

Prueba personal documentada y valoración en segunda instancia. Casación acusatoria fundada

1. A efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, se debe diferenciar entre la prueba personal y la prueba personal documentada. En la prueba personal documentada se debe distinguir, a su vez, entre aquella documentada solo por escrito, en cuyo caso su naturaleza se asemeja a una prueba documental y, por ende, no rige el límite de valoración probatoria del citado precepto; y aquella documentada en audio o en video, que no se diferencia en lo sustancial de la prueba personal, de modo que en ella rige el límite de valoración aludido. En el caso, la declaración de la menor agraviada fue introducida al juicio oral a través de la visualización del video de la diligencia realizada en cámara Gesell. En consecuencia, cuando el Tribunal Superior optó por variar la valoración de esta prueba, debió justificar si se encontraba en alguno de los supuestos de excepción al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. No lo hizo así. Por lo tanto, incurrió en motivación insuficiente.

2. En la valoración de la prueba se incurrió en ilogicidad. Para restar indebidamente valor probatorio a la declaración de la víctima, en un extremo, se argumentó de modo incongruente y, en el otro, se incurrió en ausencia de motivación. Además, el análisis de la sentencia de vista se limitó a cuestiones periféricas: se sobreestimó un supuesto defecto que no incidía en el núcleo de la imputación —falacia de tergiversación—. Asimismo, la valoración de los informes psicológicos y de la pericia respectiva fue aparente, pues el Tribunal Superior se limitó a negar su fuerza acreditativa y su aptitud para corroborar los demás medios probatorios, pero no explicó las razones de tales afirmaciones.

3. El recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Es necesario emitir una sentencia de casación rescindente. Se casará la sentencia de vista y se ordenará que otro Colegiado Superior renueve la audiencia de apelación y emita una nueva decisión.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 337-2021/Puno

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 230) contra la sentencia de vista, del diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 216), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 146); y, reformándola, absolvió a Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza de la acusación fiscal como autor del delito de actos contra el pudor en menores (primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales X. N. B. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento del cuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 1), el MINISTERIO PÚBLICO formuló acusación contra Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza, a quien se le atribuyó la calidad de autor del delito de actos contra el pudor en menores, según lo prescrito en el numeral 1 del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal. La agraviada fue identificada con las iniciales X. N. B. C. La acusación fiscal se subsanó el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 14).

∞ Conforme al *factum*, entre los meses de junio de dos mil quince y mayo de dos mil dieciséis, específicamente el veinticinco de junio de dos mil quince y el quince de febrero, el quince de abril y el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, alrededor de las 5:00 y 9:00 horas, el encausado Beltrán Espinoza se quedaba a solas con su hija X. N. B. C., de cinco años de edad, en la vivienda ubicada en el jirón Juventud 150, distrito de Acora. En esas circunstancias, cuando la madre de la menor salía del domicilio a trabajar, el encausado tocaba con los dedos la vagina de su hija y la amenazaba con golpearla con la correa si ella no se lo permitía y con cortarle la lengua si contaba lo sucedido.

Segundo. El auto de enjuiciamiento del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 19) dio lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio inició el cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 120) y se llevó a cabo en diferentes sesiones, hasta el trece de diciembre del mismo año, según actas (fojas 136 y 142 del cuaderno de debate y foja 55 del cuaderno supremo).

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado de Puno emitió la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 146). El procesado Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza fue condenado como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor X. N. B. C. La pena se estableció en diez años de privación de libertad y el monto de la reparación civil se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada.

Cuarto. El encausado Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza interpuso recurso de apelación (foja 175). El Tribunal *a quo* concedió la impugnación y elevó los autos al Tribunal *ad quem*, conforme a la resolución del seis de enero de dos mil veinte (foja 184). El Tribunal Superior corrió traslado del recurso (foja 197) y, posteriormente, lo declaró bien concedido y otorgó el plazo de cinco días para el ofrecimiento de medios probatorios (foja 201).

∞ El apelante solicitó que la agraviada deponga en la audiencia de apelación (foja 204). Sin embargo, el pedido fue denegado por resolución del veinte de julio de dos mil veinte (foja 207).

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en la sesión del seis de octubre de dos mil veinte (foja 211). No hubo actuación de prueba. Luego, el diecinueve de octubre del mismo año, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno expidió la sentencia de vista (foja 216), que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió a Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza de la acusación fiscal.

Sexto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, el MINISTERIO PÚBLICO promovió recurso de casación (foja 230). Así, por resolución del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 239), el Tribunal *ad quem* concedió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 62 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 66 del cuaderno supremo).

∞ Por escrito del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (según el Sistema Integrado Judicial), el MINISTERIO PÚBLICO amplió sus alegatos y solicitó que se declare fundado el recurso de casación.

Octavo. A continuación, se expidió el decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro (foja 68 del cuaderno supremo), que señaló el seis de mayo del mismo año como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes, conforme al cargo respectivo (foja 69 del cuaderno supremo).

Noveno. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud del auto de calificación, corresponde dilucidar dos asuntos: **i)** si la alteración del valor probatorio de la entrevista de la agraviada en cámara Gesell infringió la debida motivación en cuanto a, por una parte, la premisa normativa referida al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal y, por otra parte, la premisa fáctica referida a las reglas de valoración probatoria de la sana crítica; y **ii)** si la motivación acerca del valor probatorio de las pericias

e informes psicológicos respetó el estándar de suficiencia, siempre en relación con la tipicidad del delito.

Segundo. La decisión absolutoria de segunda instancia se sustentó en tres motivos, a saber:

- 2.1. Se afirmó que no era aplicable el límite de valoración probatoria establecido en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, pues la declaración de la víctima se actuó a través de la visualización del registro fílmico y no bajo el principio de inmediación.
- 2.2. Se estableció que tanto la declaración de la madre de la menor agraviada como los Informes Psicológicos n.º 117-2016 y n.º 38-2016 revelarían que la menor sufrió lesiones en sus partes íntimas —concretamente, en la vagina— a causa de los tocamientos indebidos; sin embargo, el Certificado Médico-Legal n.º 001334-G desvirtuó este hecho, pues no halló lesiones luego del examen de integridad sexual.
- 2.3. Se consideró que la prueba restante, esto es, la declaración de la testigo de referencia Maribel Colque Aguilar, los informes psicológicos y la pericia psicológica eran datos indiciarios débiles e indicadores que carecían de la fuerza acreditativa suficiente para dictar una sentencia condenatoria. Finalmente, se afirmó que existió duda razonable.

Tercero. A efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, se debe diferenciar entre la prueba personal y la prueba personal documentada. La primera consiste en la actuación sincrónica de la declaración del testigo ante el juez de juzgamiento; en este caso, la práctica de la prueba se da en tiempo real. La segunda es una prueba que ha sido trasladada a un soporte material escrito o informático, que reproduce el testimonio que fue recibido con anterioridad al inicio del juzgamiento y, por ende, su actuación en el plenario es asincrónica.

∞ Con relación a la prueba personal practicada sincrónicamente en el juicio oral, es de aplicación el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior no puede otorgar un valor probatorio distinto al valor asignado en primera instancia, salvo que este sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, o que la prueba haya sido apreciada con manifiesto error o inexactitud, o su contenido sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo.

∞ En lo que respecta a la prueba personal documentada, es necesario distinguir lo siguiente:

- Si se trata de un testimonio documentado solo por escrito, la actuación en el juzgamiento no brinda al juez los datos sensoriales estrechamente ligados a la inmediación, a saber: la capacidad narrativa, la expresividad, las precisiones y las pausas en el discurso, etcétera. Solo sería posible evaluar aquello relativo a la estructura racional del relato: la coherencia, la

completitud, la verosimilitud, entre otros. La naturaleza de la prueba se asemeja más a una documental propiamente dicha que a una prueba personal. Por ende, en este caso no rige el límite de valoración a que se refiere el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Cabe precisar que no se trata de un criterio absoluto, pues si el psicólogo experto logra describir fielmente la declaración, de modo que el lector pueda recrear lo acontecido en la diligencia —lo que incluye la descripción de las pausas, ademanes, reacciones emocionales, etc.—, sí será de aplicación el límite previsto en el citado precepto; más aún si el experto utiliza la ciencia propia de la psicología del testimonio o las técnicas provenientes de la neurociencia¹.

- o Si la declaración se encuentra documentada en audio o en video, la reproducción del registro informático en el juicio oral no se diferencia en lo sustancial de la prueba personal sincrónica. Tanto en esta como en aquella, el juez puede captar los datos que le brindan su percepción auditiva y visual. Se trata de datos ligados estrechamente a la inmediación, que ya fueron descritos *ut supra*. En este supuesto, dado que no existe una diferencia sustancial entre la prueba personal y la prueba personal documentada, para el Tribunal *ad quem* rige la limitación prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, con las excepciones ya detalladas.

∞ En el caso, la declaración de la menor agraviada se introdujo al juicio oral a través de la visualización del video de la diligencia realizada en cámara Gesell. Así se consignó en el acta respectiva. No se trató simplemente de la actuación oral de un documento escrito, sino de la fiel reproducción audiovisual de la declaración de la menor agraviada, de modo que el órgano judicial de primera instancia tuvo a su alcance los datos propios de la inmediación y logró percibir a plenitud el desarrollo de la diligencia testifical.

∞ En consecuencia, cuando el Tribunal Superior optó por variar la valoración de la declaración de la menor agraviada, no pudo descartar de plano la aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal y se encontró en la obligación de justificar si se configuraba alguno de los supuestos de excepción al límite de valoración de prueba personal —valor probatorio cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, apreciación de la prueba manifiestamente errónea o inexacta en primera instancia, contenido de la prueba oscuro, impreciso, dubitativo, etc.—. No lo hizo así. Por lo tanto, incurrió en motivación insuficiente.

Cuarto. En relación con el control de la valoración probatoria, en sede casacional no existe autorización para actuar prueba, evaluar el contenido de los medios probatorios o establecer inéditamente hechos probados e improbados. No obstante, es factible verificar si la inferencia probatoria de los Tribunales ordinarios infringió las reglas de la sana crítica, esto es, las leyes de la lógica

¹ MANZANERO PUEBLA, Antonio Lucas. (2008). *Psicología del testimonio*, ISBN 978-84-368-2202-1, Madrid: Ediciones Pirámide, *passim*. REDOLAR RIPOLL, Diego. (2013). *Neurociencia cognitiva*, ISBN 8498354080, México DF: Editorial Medica Panamericana, pp. 139 a 162.

formal o informal, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. La causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal habilita esta facultad².

∞ Por otra parte, según consistente jurisprudencia suprema³, la justificación —motivación— irrazonable habilita el ejercicio de la potestad jurisdiccional rescindente; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

La irrazonabilidad de la resolución se produce cuando a primera vista se comprueba que incurren en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden aceptarse, y el error será patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a la sana crítica racional [parcialmente: GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2009). *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Navarra, pp. 170-173].

∞ En el caso, la incongruencia de la motivación en la sentencia de vista es patente. Se consideró que el Certificado Médico-Legal n.º 001334-G (*rectius*: 007959-G⁴), del dieciséis de diciembre de dos mil quince, no acreditó las presuntas lesiones en los genitales que habría sufrido la menor, según su relato consignado en los Informes Psicológicos n.º 38-2016 y n.º 117-2016, del quince de febrero y quince de abril de dos mil dieciséis, respectivamente. Sin embargo, era imposible que el examen médico acreditara o constatará lesiones que aún no se cometían, pues los informes psicológicos plasmaron el relato de la menor sobre tocamientos que acontecieron en las mismas fechas en que se elaboraron estos informes.

∞ Luego, solo podría relacionarse lógicamente el certificado médico-legal y la declaración de la madre de la agraviada, quien indicó que la vio lavando su ropa interior ensangrentada en fecha anterior al examen médico. No obstante, en la valoración de los resultados del certificado médico-legal debió considerarse el tiempo que transcurrió desde el hecho narrado por la madre de la menor y el examen médico. El Tribunal Superior no se pronunció al respecto. En realidad, realizó un análisis poco detallado y sobre la base de apariencias, como quedó demostrado. Por tanto, se incurrió en ilogicidad y en falta de motivación.

Quinto. Por otra parte, en la sentencia de vista, el análisis se limitó a cuestiones periféricas. Lo sustancial en el razonamiento probatorio es verificar si la hipótesis acusatoria está acreditada, no acreditada o desacreditada. Para ello, como es natural, han de tenerse como referencia los componentes de la hipótesis acusatoria —supuesto de hecho concreto— que coincidan con la tipicidad del delito —supuesto de hecho abstracto—. Solo de este modo podrá diferenciarse entre los extremos relevantes para la probanza de los hechos y los extremos que no lo son.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1179-2017/Sullana, del diez de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo: “La motivación ilógica es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación a la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados —es el denominado *error in cogitando*—”.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 578-2023/Puno, del once de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico segundo.

⁴ Esta es la numeración correcta del certificado médico-legal (foja 9 del expediente judicial).

∞ El Tribunal Superior sobreestimó un defecto aparente —pues se verificó que derivó de una apreciación incongruente e insuficiente de la prueba— y ajeno por completo a la acreditación de los tocamientos indebidos: las presuntas lesiones que habría sufrido la menor agraviada. El tipo penal regulado en el artículo 176-A del Código Penal —conforme a la redacción vigente en el tiempo de los hechos, en concordancia con la modalidad típica imputada por el Ministerio Público— exigía que el agente realice tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de edad o actos libidinosos contrarios al pudor. De ahí que la ausencia o presencia de lesiones se erigía en un dato accidental, periférico o circundante, que no incidía en el núcleo de la imputación. La argumentación del Tribunal Superior, en este extremo, incurrió en la falacia de tergiversación u hombre de paja⁵.

Sexto. Por lo demás, se constata que la motivación, en cuanto a la valoración probatoria de los informes psicológicos y la pericia respectiva, fue aparente.

∞ Respecto a los informes, se afirmó que se trata de prueba complementaria, que debía analizarse con las demás pruebas de cargo. Finalmente, no se analizó de esta manera. El análisis se agotó en la simple afirmación. No se explicó por qué los informes psicológicos —valorados junto con la declaración de la menor agraviada—, la declaración de la madre de la menor, la declaración de la testigo Maribel Colque Aguilar y el examen del perito psicólogo Rubén Odón Cayra Sahuanay no tienen la fuerza suficiente para acreditar los tocamientos indebidos. Tanto más si la declaración de la menor es prueba directa y no un hecho base del razonamiento indiciario.

∞ Lo mismo sucedió con la motivación acerca del examen del perito psicólogo Rubén Odón Cayra Sahuanay. Se indicó que este no podía ser corroborado con los demás medios probatorios, pero no se explicó la razón de tal afirmación. Subsisten preguntas de relevancia que el Tribunal Superior no absolvió, como ¿por qué la pericia no podría corroborar la declaración de la menor agraviada?, ¿por qué la pericia no podría elevar su valor epistémico si se la considera junto a los informes psicológicos?, ¿por qué la pericia, valorada en conjunto con los informes psicológicos y con las declaraciones de los testigos, no podría respaldar

⁵ La falacia de tergiversación, denominada también falacia del hombre de paja o del espantapájaros, conlleva la tergiversación de un argumento para que sea más fácil de atacar. En otras palabras, se tergiversa la posición real de la otra persona como una más débil, de modo que pueda desacreditarse más fácilmente. Tiene una versión simple, que distorsiona la posición del emisor y atribuye una posición menos defendible para este, y otra versión más sutil, en la que el oponente, en lugar de atacar directamente el argumento nuclear, ataca los argumentos de apoyo a la posición, tergiversándolos. Esta segunda, también llamada *hombre débil*, se produce cuando la persona presenta varios argumentos para apoyar su posición y la otra elige el más débil para refutar el argumento original. La falacia también se puede presentar en la versión denominada *hombre hueco*, en la que se ataca un aspecto que no guarda relación con ningún punto de vista expresado en la discusión. Véase, al respecto, AA. VV. (s. f.). DEBATE & ARGUMENTACIÓN, Universidad de Rosario, en <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/30bcb89a-f4b7-4765-8a5c-1f5dd825697f/content>. También, SCOTT, Aikin, y CASEY, John. (2011). Straw men, weak men, and hollow men. *Argumentation*, 25(1), pp. 87-105.

la incriminación de la agraviada? En este punto se incurrió en motivación insuficiente.

Séptimo. Las ilogicidades y demás deficiencias de la motivación —constatadas en la sentencia de vista— se refieren a la actividad probatoria. La subsanación requiere renovar el juicio de valoración de la prueba, que no es propio de la sede suprema. Los defectos no pueden ser subsanados en esta instancia extraordinaria y colman el test de nulidad⁶. Es necesario emitir una sentencia de casación rescindente. Se casará la sentencia de vista y se ordenará que otro Colegiado Superior renueve la audiencia de apelación y emita una nueva decisión. El recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado por la causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. Los defectos advertidos en la sentencia de vista atañen a la motivación referida a la prueba de los hechos. En estricto, no se verifican falencias en el juicio de interpretación normativa o subsunción típica. Por ello, en cuanto a la causal de infracción de norma material —numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, el recurso de casación es infundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 230) por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 230) por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 216), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 146); y, reformándola, absolvió a Inocencio Sebastián Beltrán Espinoza de la acusación fiscal como autor del delito de actos contra el pudor en menores (primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales X. N. B .C. Asimismo, **ORDENARON** un nuevo juicio de apelación por diferente Sala Penal Superior y la emisión de una nueva

⁶ Para ser acogido, todo pedido de nulidad debe superar el test de nulidad, es decir, ha de cumplir necesariamente con acreditar la concurrencia de tres principios: el de taxatividad, el de lesividad o trascendencia y el de oportunidad. Al respecto, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1140-2021/Cusco, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando octavo, y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento undécimo y ss.

sentencia de vista, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.

- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/cecv